

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA NORMA QUE REGULA EL ROAMING NACIONAL
REFERENCIAS	:	a) RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 686-2021-MTC/01 b) OFICIO N° 2522-2021-MTC/26
FECHA	:	30 de julio de 2021

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS DE INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
	SUB GERENTE DE EVALUACIÓN Y POLITICAS DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA CHOY
REVISADO POR	COORDINADORA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	ADY GABRIELA LAU DEZA
	DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENIN QUIZO CÓRDOVA
	SECRETARIO TÉCNICO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (e)	ZARET MATOS FERNÁNDEZ
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA



I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la “Norma que regula el Roaming Nacional”.

II. ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2021, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 686-2021-MTC/01, mediante la cual se dispuso la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la “Norma que regula el Roaming Nacional” (en adelante, el Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional).

En ese sentido, se otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la referida Resolución, a efectos que los interesados remitan sus comentarios a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales en Comunicaciones, en la sede central del MTC, o vía correo electrónico a la dirección rfamorromeque@mtc.gob.pe; por lo que dicho plazo vence el día viernes 30 de julio de 2021.

Adicionalmente, con fecha 14 de julio de 2021, mediante Oficio N° 2522-2021-MTC/26, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitió el Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional, así como su exposición de motivos, para revisión y comentarios por parte de este Organismo Regulador.

III. ANÁLISIS

3.1 Comentarios Generales: Sobre la medida propuesta por el MTC

La Exposición de Motivos del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional precisa, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) se busca el equilibrio en el crecimiento del acceso a los servicios móviles, tanto urbana como rural; (...), dado que se impulsa el uso y acceso a los servicios móviles de forma eficiente, permitiendo mayor elección a la población, debido a que se promueve la competencia y se garantiza la continuidad del servicio con el Roaming Nacional y de esa manera mejora la calidad de vida de cada ciudadano al seguir conectado, dentro y fuera de la área de cobertura del operador contratado. En ese sentido, el Roaming Nacional permitirá contar con mayor oferta comercial de los servicios móviles de operadores en áreas donde se llegue con este mecanismo, permitiéndose continuar con el acceso a la información y conocimiento en un mundo más globalizado y digitalizado”.

[Subrayado agregado]

En ese sentido, si bien saludamos la iniciativa normativa formulada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), respetuosamente consideramos que no resulta idóneo imponer la obligatoriedad de brindar Roaming Nacional, salvo en los casos que dicha medida constituya un incentivo temporal a favor de las empresas operadoras que tienen como propósito ingresar al segmento de mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles (empresa “entrante”).



Ciertamente, es relevante considerar que las cuatro (4) empresas operadoras con red que operan en nuestro país no pueden ser calificadas como empresas “entrantes”, dado que todas tienen una presencia superior a cinco (5) años en el mercado y su participación es cada vez más homogénea; y, en tal sentido, resultan empresas operadoras establecidas con amplio desarrollo de sus redes.

De otra parte, es relevante indicar que en todo diseño normativo es imperativo evaluar los incentivos que se generan para los actores. En ese sentido, si bien el establecimiento de la obligatoriedad de la provisión de Roaming Nacional entre operadores podría, en el corto plazo, beneficiar a algunos usuarios de los servicios móviles, es necesario que se evalúe los incentivos negativos que podría acarrear dicha regulación.

En ese sentido, con la finalidad de evitar que se generen desincentivos al despliegue de infraestructura propia para la prestación del servicio –lo cual atenta contra la declaración de interés nacional del **desarrollo** de las telecomunicaciones, previsto por Ley¹ así como los posibles problemas asociados a la calidad de la prestación del servicio para los abonados– se recomienda que los acuerdos de Roaming Nacional estén sujetos a ciertas condiciones, como por ejemplo, que solamente se limiten a determinado porcentaje de centros poblados de cada operador, por un tiempo determinado, entre otros.

Siendo ello así, consideramos que establecer el Roaming Nacional como una obligación permanente a cargo de los operadores no constituye una medida idónea ni eficiente que se encuentre efectivamente orientada a promover la competencia.

Por otro lado, en cuanto al Informe N° 666-2021-MTC/26 que sustenta el Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional formulamos los siguientes comentarios:

- (i) De acuerdo con el numeral 3.3 “Problemática y diagnóstico”, se proponen medidas a efectos de resolver la continuidad del servicio y promover la competencia.
- Sobre la *continuidad del servicio*, en caso exista la disponibilidad de información, sería conveniente la evaluación del tránsito efectivo entre Centros Poblados o la cercanía entre Centros Poblados beneficiados, a fin de precisar la magnitud de los beneficios de la norma en este aspecto.
 - Asimismo, se sugiere que *la disponibilidad de servicio* mencionada en el referido Informe, independientemente del número de operadores que tengan presencia en algún área, también considere la capacidad técnica de la red de cada operador, siendo este último aspecto de importancia significativa, en tanto permitiría determinar si durante los acuerdos de Roaming Nacional no se incurrirá en costos adicionales para la

¹ Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- Declárese de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia. Su fomento, administración y control corresponde al Estado de acuerdo a la presente Ley.”

[Subrayado agregado]



implementación de infraestructura, los cuales pueden ser trasladados al usuario final.

- Sobre la *promoción de la competencia*, el Informe no contiene un sustento detallado sobre los efectos de la medida; por ende, se recomienda un desarrollo más profundo sobre los beneficios por el aumento de opciones para los usuarios y las implicancias respecto a las empresas operadoras involucradas.
- (ii) Según el Informe, los bajos costos para la implementación del Roaming Nacional no afectarían las ofertas tarifarias de los usuarios finales, pero no se sustenta si existen otros casos en los cuales un atributo como el Roaming Nacional sería adicionado al servicio de telefonía móvil sin un pago adicional o motive cambios en la oferta comercial de las empresas.
- (iii) Es importante que el MTC analice el impacto que ésta normativa generará en las distintas empresas operadoras con red (OMR), pues cada una cuenta con asignación de espectro distinto y con cobertura heterogénea en zonas rurales. En ese sentido, el impacto puede ser diferenciado, favoreciendo más a unas OMR que a otras, por lo que podría considerarse una regulación asimétrica. Esta situación debe ser evaluada a profundidad.
- (iv) Sobre la evaluación del *trade-off* sobre los efectos del Roaming Nacional en la promoción de la inversión en la infraestructura², el Informe sólo menciona que los acuerdos entre las partes o el régimen tarifario sería suficiente a efectos de no afectar los incentivos a la inversión.
- (v) De otro lado, en la página 14 del Informe, se debe precisar que el incremento de la cobertura de los pequeños operadores es posible con el Roaming; no obstante, el incremento de la cobertura total del servicio móvil no es un objetivo del Roaming. Ello debe lograrse a través del despliegue de infraestructura propia.
- (vi) Según la página 9 del Informe, existen 45 087 CCPP con cobertura móvil, mientras que la información reportada al OSIPTEL es de 36 824 CCPP, ambas cifras al mismo periodo (marzo 2021).

Teniendo en consideración dicha inconsistencia de datos, se desconoce si las empresas operadoras están reportando información diferente, con criterios distintos, tanto al OSIPTEL como al MTC. En ese sentido, se sugiere que el OSIPTEL y el MTC compartan la información de cobertura reportada por las

² La Tabla N° 1 del Informe advierte que 58% de los Centros Poblados no cuentan con cobertura de ninguno de los OMR.



empresas operadoras; y, en tal sentido, se emplee información uniforme en la aplicación del mecanismo de Roaming Nacional.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando el contenido del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional, este Organismo Regulador formula los siguientes comentarios específicos:

3.2 Comentarios Específicos

3.2.1 Respecto al ámbito de aplicación

El artículo 3 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación a todos los operadores de servicios públicos móviles que cuenten con asignación de espectro radioeléctrico, en tanto se encuentren en los supuestos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente norma”.

Al respecto, si bien el ámbito de aplicación se limita a los operadores de servicios públicos móviles que cuentan con asignación de espectro radioeléctrico, el Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional no es claro sobre la aplicación en caso el OMR sea el único operador en un centro poblado, pero a través de la provisión de facilidades de acceso con un Operador de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, OIMR). En ese sentido, se recomienda que se precise el alcance considerando el referido escenario.

Además, se recomienda precisar si las relaciones entre OMRs en el marco del acceso al Roaming Nacional incorporan todos los centros poblados dentro de los supuestos establecidos en el Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional o las partes pueden acordar o solicitar un mandato para solo un subconjunto de los centros poblados.

3.2.2 Respecto a la definición de “Centro Poblado”

El literal b) del artículo 4 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional señala lo siguiente:

Artículo 4.- Definiciones y abreviaturas

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

(...)

*b) **Centro poblado:** Se entiende por centro poblado la definición contenida en el Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTTEL (Anexo V) aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTTEL.*

[Subrayado agregado]

Al respecto, corresponde precisar que mediante el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 326-2020-GG/OSIPTTEL³ se aprobó la versión actualizada del Anexo V de la Resolución N° 096-2015-CD/OSIPTTEL. Siendo ello así, es claro que el

³ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/n-326-2020-gg-osiptel/>



Directorio Institucional ⁴ de Centros Poblados del OSIPTEL es materia de actualización constante y, en consecuencia, no se circunscribe a una norma en particular.

Por lo tanto, se recomienda la siguiente redacción:

“b) Centro poblado: Aquellos que están listados en el Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTEL, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 326-2020-GG/OSIPTEL o norma que lo modifique o sustituya.”

3.2.3 Respecto a la definición de “Mandato de Roaming Nacional”

El literal e) del artículo 4 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional indica lo siguiente:

“Artículo 4.- Definiciones y abreviaturas

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

(...)

e) **Mandato de Roaming Nacional:** Documento emitido por el OSIPTEL en caso el Operador de la red visitada se niegue a otorgar acceso a sus redes móviles al Operador de la red de origen, para la prestación del servicio de Roaming Nacional en centros poblados, incluidos en el numeral 6.1 del artículo 6.

Al respecto, a efectos de asegurar que la definición recoja la naturaleza jurídica del “Mandato de Roaming Nacional”, se recomienda su modificación bajo los siguientes términos:

“e) Mandato de Roaming Nacional: Documento normativo que emite el OSIPTEL conforme a lo previsto en el presente Reglamento y en ejercicio de su Función Normativa, en caso el Operador de la red visitada se niegue a otorgar acceso a sus redes móviles al Operador de la red de origen, para la prestación del servicio de Roaming Nacional en centros poblados, incluidos en el numeral 6.1 del artículo 6.”

3.2.4 Respecto a las condiciones para el servicio de Roaming Nacional

El numeral 6.1 del artículo 6 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Condiciones para el servicio de Roaming Nacional

6.1 Para la suscripción de un Acuerdo de Roaming Nacional o emisión de un mandato, el centro poblado debe necesariamente cumplir cualquiera de las siguientes condiciones:

- Contar con un solo operador o tener baja densidad poblacional que se encuentre por debajo de los 500 habitantes.
- Contar con cobertura móvil como resultado de las obligaciones de los operadores en licitaciones de espectro, reordenamiento de bandas de frecuencia, compromisos de inversión por canon para servicios móviles y otros compromisos de obligación de cobertura derivadas de medidas propuestas por el Estado para

⁴ Actualmente, sobre dicho Directorio debe precisarse que éste contiene un listado conformado por ciento ochocientos veintiocho (108 228) centros poblados (distrito, provincia y departamento), incluyendo, entre otros campos, el código de ubigeo y las coordenadas geográficas; el cual ha sido elaborado por el OSIPTEL conforme a la información remitida por el INEI respecto a la base de datos del Censo de Población y Vivienda del año 2017, que actualiza la información de la población y viviendas, así como los siguientes campos: Ubigeo, Provincias, distritos, centros poblados, capitales distrito, clasificación (urbano y rural) y coordenadas.



la expansión del servicio. Esta condición es aplicable únicamente al operador beneficiario de la medida.”

[Subrayado agregado]

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que en la página 18 del Informe N° 666-2021-MTC/26 se precisa lo siguiente:

“No obstante, debido a que la obligación de brindar el servicio de Roaming Nacional puede conllevar a que las decisiones de inversión de los operadores se vean afectadas, por posibles comportamientos free-rider, según el cual los operadores esperan a que la competencia despliegue primero su red, así como por eliminarse las diferencias en cobertura, elemento diferenciador en la oferta del servicio, resulta importante limitar el alcance de la obligación de prestar este servicio en aquellas áreas donde resulte necesaria para garantizar la continuidad del servicio.”

[Subrayado agregado]

En ese sentido, a efectos de evitar alguna contradicción, se sugiere evaluar que la infraestructura en centros poblados sujetos a la obligación de Roaming Nacional de acuerdo a los criterios del numeral 6.1 del artículo 6, sea aquella con una antigüedad mayor a un determinado número de años y los niveles de cobertura se hayan mantenido en el tiempo; ello con el fin de no desincentivar las decisiones de inversión para el despliegue de nueva infraestructura.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, con relación al literal a) se solicita confirmar si la variable es densidad poblacional; y, en tal sentido, se recomienda modificar la unidad de medida (en habitantes por Km², por ejemplo).

De otro lado, se sugiere aclarar las razones por las que el centro poblado deba contar con una densidad poblacional menor de 500 habitantes para poder acceder a Roaming Nacional, aun cuando el centro poblado tenga más de un Operador Móvil Rural. En todo caso, se recomienda ajustar el umbral a 1000 habitantes con el fin de habilitar esta figura en una mayor cantidad de centros poblados que cuenten con un solo operador.

Sin perjuicio de ello, a efectos de guardar concordancia con el literal b), se recomienda precisar el literal a) haciendo referencia expresa a la existencia de “cobertura móvil”, conforme al siguiente detalle:

“a) Contar con cobertura móvil de un solo operador (...).”

De otro lado, se sugiere evaluar condiciones o criterios para el tiempo máximo del acuerdo de Roaming Nacional, con el fin de promover que el operador beneficiario pueda optar por desplegar su propia infraestructura.

Finalmente, a fin de evitar que se pueda confundir el término “operador beneficiario” y considerando lo señalado en la pág. 20 del Informe N° 666-2021-MTC/26, se propone que la parte final del literal b) se encuentre bajo los siguientes términos:



“b) (...). Esta condición es aplicable únicamente al operador que esté sujeto a dichas medidas, quien estará obligado a proveer el servicio de Roaming Nacional incluso si existe otro operador en el mismo centro poblado.”

[Subrayado agregado]

3.2.5 Respecto a las modalidades de Roaming Nacional

El numeral 7.2 del artículo 7 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional precisa lo siguiente:

“Artículo 7.- Modalidades del Roaming Nacional

(...)

7.2 Para ambas modalidades del numeral 7.1, las partes y el OSIPTEL deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

- Los operadores deben presentar ofertas básicas de acceso a Roaming Nacional, contemplando todas las bandas de frecuencia. Sobre el contenido de la oferta básica de Roaming Nacional, este es definido en las normas complementarias que emita el OSIPTEL.
- El OSIPTEL establece el régimen tarifario y otras condiciones técnicas y económicas aplicables al Roaming Nacional.
- Las condiciones del servicio deben ser iguales a las ofrecidas por el operador de la red visitada.”

En el literal a) si bien se incluye una Oferta Básica de Acceso (en adelante, OBA) que ayudaría a reducir el número de interacciones con el regulador –p.ej. mandatos, ya que el precio no sería una variable a discutir– no obstante, se tendría un tratamiento diferenciado respecto a una compartición similar como la relación entre el OMR y el Operador Móvil Virtual donde no hay OBA; en consecuencia, se recomienda homogenizar el tratamiento.

En el literal b), se recomienda precisar si esto implica la aprobación de la OBA de cada operador a criterio discrecional del OSIPTEL, así como a la determinación de la tarifa en un mandato, cuando sea el caso. De ser así, se recomienda formular alguna referencia a la orientación a costos o la razonabilidad de la retribución (para esta determinación se sugiere evaluar la pertinencia de promover despliegue o provisión eficiente de los servicios).

Sin perjuicio de ello, teniendo como referencia lo dispuesto en el literal d) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, se recomienda precisar el literal c) con el siguiente texto:

“c) El estándar de calidad de los servicios móviles prestados a los usuarios mediante el Roaming Nacional, debe ser igual al ofrecido por el operador de la red visitada a sus propios usuarios”.

3.2.6 Respecto a las obligaciones del Operador de la red Visitada

El numeral 8.1 del artículo 8 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional indica lo siguiente:

“Artículo 8.- Obligaciones y derechos del operador de la red visitada

8.1 Las obligaciones del operador de la red visitada son las siguientes:



- a) Permitir el acceso a su red en el marco de lo establecido en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional.
- b) Comunicar al MTC, a través de la DGPPC, la suscripción del acuerdo de Roaming Nacional en un plazo de quince (15) días hábiles de suscrito el mismo, así como las modificaciones realizadas o su conclusión.
- c) Proporcionar al MTC la documentación que le requiera, en el marco del acuerdo de Roaming Nacional suscrito o el mandato correspondiente.
- d) Aplicar a los operadores de la red de origen, la contraprestación y/o condiciones económicas más favorables que haya acordado con otros operadores en condiciones similares.
- e) Otras obligaciones establecidas en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional o en la normativa aplicable”.

En cuanto al régimen normativo de los acuerdos del Roaming Nacional, OSIPTEL considera que es preferible que se trate de un régimen supervisado como el que se tiene actualmente para todas las relaciones mayoristas entre empresas.

Siendo ello así, y en la medida que OSIPTEL tendrá a cargo la evaluación de los mandatos de Roaming Nacional, conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional⁵, resulta razonable y eficiente que los acuerdos de Roaming Nacional sean presentados ante el Organismo Regulador a efectos de cautelar el cumplimiento de la normativa vigente –ello, permitirá evaluar las condiciones contenidas en los acuerdos, analizar eventuales inconsistencias y afectaciones a la competencia, entre otros– y posteriormente, tales instrumentos sean publicados; así como, remitidos al MTC para el conocimiento correspondiente.

En tal sentido, consideramos pertinente que la modificación de los literales b) y c) bajo los siguientes términos:

“Artículo 8.- obligaciones y derechos del operador de la red visitada

8.1 Las obligaciones del operador de la red visitada son las siguientes:

(..)

- b) Comunicar al OSIPTEL, la suscripción del acuerdo de Roaming Nacional en un plazo de quince (15) días hábiles de suscrito el mismo, así como las modificaciones realizadas o su conclusión, información que deberá ser compartida con el MTC.
- c) Proporcionar al MTC la documentación que le requiera, en el marco del acuerdo de Roaming Nacional suscrito o el mandato correspondiente, información que deberá ser compartida con el MTC.

Sin perjuicio de ello, se recomienda precisar lo señalado en el literal d), en cuanto a si se trata de comparar las condiciones económicas acordadas por el mismo operador de la red visitada con otros operadores, dentro del mismo centro poblado, o es que también se tendrán que comparar las condiciones acordadas por dicho operador en otros centros poblados del país.

⁵ “Artículo 7.- Modalidades del Roaming Nacional

7.1 La prestación del servicio de Roaming Nacional, regulado por la presente norma, se realiza bajo las siguientes modalidades:

(..)

b) Por mandato a cargo del OSIPTEL, (...)

[Subrayado y énfasis agregado]



Con relación a este punto, se considera conveniente precisar si la política del MTC en esta materia será que las contraprestaciones puedan ser diferentes en cada centro poblado o si se buscaría la aplicación de las mismas condiciones económicas en todos los centros poblados a nivel nacional, de la misma forma en que funciona el Roaming Internacional, donde los operadores de la red visitada aplican la misma tarifa mayorista por el Roaming ofrecido en toda su red a nivel nacional, de manera concordante con el tratamiento previsto en la Decisión N° 854 de la Comunidad Andina (Servicio de Roaming Internacional entre los Países Miembros).

3.2.7 Respecto a las obligaciones del Operador de la red de Origen

El numeral 9.1 del artículo 9 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional indica lo siguiente:

“Artículo 9.- Obligaciones y derechos del operador de la red de origen

9.1 Las obligaciones del operador de la red de origen son las siguientes:

- a) Realizar el pago oportuno de la contraprestación por el servicio de Roaming Nacional.
- b) Comunicar al MTC, a través de la DGPPC, la suscripción del acuerdo de Roaming Nacional en un plazo de 15 días hábiles de suscrito el mismo, así como las modificaciones realizadas o su conclusión.
- c) Proporcionar al MTC la documentación que le requiera, en el marco del acuerdo de Roaming Nacional suscrito o el mandato correspondiente.
- d) Otras obligaciones establecidas en el acuerdo o mandato de Roaming Nacional o la normativa aplicable.”

Conforme a nuestro comentario anterior, se recomienda incluir a OSIPTEL para recibir la documentación de los contratos suscritos y de cualquier otra documentación que el OSIPTEL solicite; en ese sentido, se propone que los literales b) y c) se encuentren redactados bajo los siguientes términos:

- b) Comunicar al OSIPTEL, la suscripción del acuerdo de Roaming Nacional en un plazo de 15 días hábiles de suscrito el mismo, así como las modificaciones realizadas o su conclusión, información que deberá ser compartida con el OSIPTEL.
- c) Proporcionar al OSIPTEL la documentación que le requiera, en el marco del acuerdo de Roaming Nacional suscrito o el mandato correspondiente, información que deberá ser compartida con el OSIPTEL.”

3.2.8 Respecto al contenido mínimo del acuerdo y mandato de Roaming Nacional

El artículo 11 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Artículo 11.- Contenido mínimo del acuerdo y mandato de roaming nacional

El acuerdo y mandato de Roaming Nacional incorporan, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Detalle de los tipos de tráfico (voz, datos, SMS).
- b) Indicación de la estación base celular y centros poblados seleccionados. (...).”



En cuanto al literal b), considerando cada centro poblado no necesariamente cuenta con una antena o estación base celular; se sugiere precisar si el Roaming Nacional se dará por estación base, por CCPP o algún otro esquema (p.e. Huella de cobertura).

3.2.9 Respecto a las causales de resolución del acuerdo de Roaming Nacional

El numeral 13.1 del artículo 13 del Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional indica lo siguiente:

“Artículo 13.- Causales de resolución del acuerdo de Roaming Nacional

13.1 El acuerdo de Roaming Nacional queda resuelto de pleno derecho, además de las causales establecidas por las partes, por las que se detallan a continuación:

- a) *Por vencimiento del plazo del acuerdo de Roaming Nacional.*
- b) *Por mutuo acuerdo.*
- c) *Por culminación de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, del operador de la red de origen o de la red visitada.”*

[Subrayado agregado]

En primer término, en cuanto a la causal de resolución prevista en el literal c) consideramos que no resulta idóneo asociar el mecanismo de Roaming Nacional directamente con la duración de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, del operador de la red de origen o de la red visitada.

En efecto, conforme a nuestros Comentarios Generales contenidos en el presente Informe, no resulta eficiente promover que el Roaming Nacional ostente una permanencia a largo plazo pues en dicho caso, claramente, existirían desincentivos para el despliegue, efectivo y sostenible, de las infraestructuras de cada operador.

Sin perjuicio de lo anterior, y en caso el MTC considere que resulta causal de resolución la prevista en el literal c), será necesario precisar el caso de las concesiones cuyo plazo de vigencia haya vencido, pero que aún se encuentre en trámite el respectivo procedimiento de renovación; siendo así que, en tales casos, se debe considerar que la concesión continuará vigente hasta que se resuelva dicha solicitud, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la Cláusula Quinta del Contrato Tipo de Concesión Única, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 568-2007-MTC/03.

De otro lado, se considera necesario precisar la situación legal de la obligación de seguir brindando el servicio de Roaming Nacional, incluso después de que otro operador adicional instale su red y tenga cobertura en el mismo centro poblado donde el operador de la red visitada fue obligado a proveer dicho servicio conforme a lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6 del Proyecto Normativo. Para tales efectos, se tendría que evaluar si se toma como referencia lo dispuesto en el artículo 25⁶ del Reglamento de la Ley N° 30083.

⁶ **“Artículo 25.- Implementación de Infraestructura por parte del Operador Móvil con Red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social**

25.1 De conformidad con el artículo 10 de la Ley, si el Operador Móvil con Red despliega y opera su propia infraestructura en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, la responsabilidad por la cobertura y continuidad del servicio frente a los usuarios finales y autoridades administrativas, es asumida en su totalidad por el Operador Móvil con Red.



3.2.10 Respecto a la Única Disposición Complementaria Final

El Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional señala lo siguiente:

“ÚNICA.- Normas complementarias a cargo del OSIPTEL

El Osiptel en un plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, emite las resoluciones de Consejo Directivo que aprueban el régimen tarifario del mecanismo de Roaming Nacional, el régimen de infracciones y sanciones, las normas complementarias que regulan el Mandato del Roaming Nacional, así como otras condiciones técnicas y económicas que permitan su aplicación.”

Sobre el particular, consideramos que resulta de especial importancia establecer un régimen tarifario claro antes de la emisión de cualquier mandato de Roaming Nacional. En ese sentido, en la medida que la determinación de un régimen tarifario constituye un proceso complejo, se solicita que no se establezca un plazo máximo al OSIPTEL, así como para la emisión de las Normas Complementarias.

Sin perjuicio de ello, en caso que el MTC considere pertinente la determinación de un plazo para las acciones de este Organismo Regulador, consideramos que dicho plazo no ser debería ser menor a dieciocho (18) meses, en la medida que el proceso para emitir el Régimen Tarifario, el Régimen de Sanciones e Infracciones y las Normas Complementarias amerita realizar una serie de acciones, tales como: (i) analizar detalladamente de las condiciones del segmento de mercado que será materia de regulación; (ii) evaluar el régimen tarifario idóneo; (iii) formular el bechmarking considerando las mejores prácticas a nivel internacional; (iv) publicar los proyectos normativos para comentarios de los interesados, entre otros aspectos.

3.2.11 Respecto a la Primera Disposición Complementaria Transitoria

El Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional indica lo siguiente:

“PRIMERA.- Emisión de listados de centros poblados

La DGPPC en un plazo de treinta (30) días hábiles emite y publica la lista de centros poblados a su cargo, en el portal institucional del MTC, cuyo contenido debe contemplar las disposiciones de la presente norma.”

Al respecto, a efectos de evitar alguna confusión respecto al listado a cargo del OSIPTEL referido en el literal b) del artículo 4 del Proyecto Normativo sobre Roaming

25.2 Una vez que algún Operador Móvil con Red despliegue su propia infraestructura de red en una determinada área rural o lugar de preferente interés social, el Operador Móvil con Red deja de estar obligado a utilizar las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural en dicha área. Se considera que un Operador Móvil con Red cuenta con infraestructura propia desplegada en las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social o presta servicios en las mismas, cuando cuenta con cobertura o presta servicios públicos móviles en dichas áreas. El Operador Móvil con Red debe informar con una anticipación mínima de tres meses a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural que les proveen facilidades de red, el momento en que tendrá operativa su propia infraestructura en el área rural o lugar de preferente interés social, en el que viene utilizando las facilidades de red de dichos operadores.

25.3 El Operador Móvil con Red puede desplegar su propia infraestructura en las zonas donde opere el Operador de Infraestructura Móvil Rural aún antes del vencimiento del plazo del contrato o mandato correspondiente. Si antes del vencimiento de dicho plazo, el Operador Móvil con Red inicia la puesta en operación de dicha infraestructura, debe cumplir con el pago de la penalidad que hubiere acordado con el Operador de Infraestructura Móvil Rural al momento de suscribir el referido contrato, o, que el Osiptel hubiere determinado en caso de mandato.”



Nacional y considerando lo señalado en el numeral 14.2 del artículo 14 del dicho proyecto y lo indicado en la página 29 del Informe N° 666-2021-MTC/26, se propone el siguiente texto:

“PRIMERA.- Emisión de listados de centros poblados

En el marco de lo previsto en el numeral 14.2 del artículo 14 de la presente norma, la DGPPC, en un plazo de treinta (30) días hábiles emite y publica la lista de centros poblados a su cargo, en el portal institucional del MTC, cuyo contenido debe contemplar las disposiciones de la presente norma.”

3.3 Comentarios Finales

Sin perjuicio de lo expuesto, formulamos los siguientes comentarios:

3.3.1 Sobre las controversias que se generen en el marco de las relaciones de Roaming Nacional

Se recomienda complementar el Proyecto Normativo sobre Roaming Nacional recogiendo lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30083, cuya disposición normativa refiere expresamente al tratamiento de las controversias entre empresas, bajo los siguientes términos:

“Artículo 21.- De la atención y solución de reclamos y controversias

El OSIPTEL en el marco de sus competencias, determina el procedimiento aplicable para la atención y solución de (...) controversias que pudieran presentarse en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.”

3.3.2 Sobre el pago de aportes por los ingresos que se generen en el marco de las relaciones de Roaming Nacional

En concordancia y sobre la base de lo señalado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el Informe N° 271-2016-MTC/26 del 27 de junio de 2016 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones⁷, se recomienda complementar debidamente la norma propuesta, recogiendo lo previsto en el artículo 28⁸ del Reglamento de la Ley N° 30083, en cuya disposición normativa se refiere expresamente a las obligaciones de pago de contribuciones del sector, incluyendo el Aporte al OSIPTEL.

IV. CONCLUSIONES

4.1 Se considera que la medida formulada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones consistente en la regulación del Roaming Nacional no constituye una medida idónea ni eficiente que coadyuve –efectivamente y a largo plazo– al cierre de la

⁷ Remitido mediante Oficio N° 477-2016-MTC/26.

⁸ ***“Artículo 28.- Aportes por Regulación y al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL***

Los Operadores de Infraestructura Móvil Rural deben realizar los pagos por aportes al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL y por Regulación, regulados en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley y el artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos respectivamente, en su calidad de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.”



brecha de infraestructura que resulta necesaria para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

En efecto, si bien OSIPTEL es conocedor de las deficiencias de cobertura del servicio en diversas zonas del país, en especial, en zonas rurales, este Organismo Regulador sostiene que la permanencia del mecanismo de Roaming Nacional puede generar desincentivos al despliegue de infraestructura propia para la prestación del servicio, lo cual atenta contra la declaración de interés nacional del desarrollo de las telecomunicaciones, previsto en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.

Siendo ello así, y en caso que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones considere que es necesario aplicar este mecanismo:

- Se sugiere que dicha medida constituya un incentivo temporal para las empresas operadoras entrantes.
- Se recomienda que los acuerdos de Roaming Nacional solamente se limiten a un determinado porcentaje de centros poblados de cada operador.

4.2 Sin perjuicio de lo anterior, en aras de coadyuvar a la formulación de reglas idóneas para los operadores, este Organismo Regulador ha formulado comentarios específicos sobre el Proyecto Normativo materia de análisis, los cuales se encuentran contenidos en el numeral 3.2 del presente Informe.

V. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones y a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

Atentamente,

